

# Allioli

STEPV-IV UNIVERSITATS - JULIOL DE 2020

# COMPARATIVA DE LA LOU DESPRÉS DE L'ESTATUT DEL PDI



**Taula de lectura de colors en els textos:**

**Verd:** novetats de l'Estatut que no arplegava la LOU

**Taronja:** parts de la LOU que s'eliminen en l'Estatut

**Blau:** parts de la LOU que apareixen mogudes en l'Estatut

**Lectura de colors en les seccions**

Definició, drets i deures
Definició de les figures de PDI
Retribucions
Accés i promoció
Règim de dedicació
Articles sense canvis significatius
Sobre professorat associat sanitari

## ACTUAL

**Artículo 47 Personal docente e investigador**

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

## PROPUESTO

**Artículo 47 Personal docente e investigador**

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

**Artículo 47 bis. Derechos del personal docente e investigador universitario.**

1. El personal docente e investigador universitario tendrá los siguientes derechos:
  - a El ejercicio de sus funciones con libertad académica, de acuerdo con la libertad de pensamiento y expresión, libertad de investigación y libertad de cátedra y con sujeción a lo previsto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.
  - b A la evaluación y reconocimiento de su actividad académica de conformidad con criterios objetivos, transparentes y públicos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley, las normas de las Comunidades Autónomas, la normativa laboral y sus normas de desarrollo.
  - c A participar en jornadas, seminarios, reuniones, congresos o encuentros científicos, humanísticos, artísticos o técnicos relacionados con su actividad académica, conforme a lo que estatutaria o reglamentariamente disponga su universidad, y a participar en los programas y convocatorias para la mejora y desarrollo de la investigación y de la educación universitaria y la innovación docente.
  - d A la plena integración en las estructuras docentes e investigadoras de la universidad.
  - e De sufragio activo y pasivo en la formación de los órganos representativos de gobierno en la universidad, y de participación activa en los órganos de gobierno y gestión de los que forme parte, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de cada universidad.
  - f A la compatibilidad de la dedicación docente e investigadora con la participación en la gestión universitaria, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de cada universidad.
  - g Al respeto del principio de igualdad de género en el desempeño de sus funciones académicas y representativas, en el nombramiento y contratación de personal y en el desarrollo de la carrera profesional. A la igualdad y no discriminación por razones de raza, identidad de género u orientación sexual, religión, creencias, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como a la discriminación interseccional de cualquiera de estas circunstancias.
  - h A contar con las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias y condiciones generales de la universidad.

## ACTUAL

## PROPOSAT

- i Al reconocimiento y amparo de la autoría o coautoría de los trabajos en los que participe de acuerdo con la normativa en materia de propiedad intelectual o industrial.
  - j A disfrutar, en los términos establecidos por la normativa vigente, de permisos y licencias, en su caso, con reserva del puesto de trabajo, para fomentar la movilidad y la colaboración interuniversitaria.
2. Estos derechos se entenderán sin perjuicio de aquellos reconocidos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 47 ter. Deberes del personal docente e investigador universitario.**

1. El personal docente e investigador universitario tendrá los siguientes deberes:
- a Desarrollar las tareas docentes, de investigación, de transferencia de conocimiento, de innovación y de gestión que le asigne la universidad en la que realiza su actividad.
  - b Concebir e implementar métodos de enseñanza adecuados para promover el aprendizaje de las y los estudiantes y su evaluación y para la consecución de los objetivos educativos marcados.
  - c Utilizar, de acuerdo con las previsiones estatutarias, el nombre de la institución a la que pertenece en la realización de su actividad académica.
  - d Involucrarse en el desarrollo científico, tecnológico o artístico de la sociedad con sujeción a prácticas y principios éticos reconocidos en la comunidad docente e investigadora, y en las acciones de formación permanente necesarias para la actualización de sus conocimientos y capacidades profesionales.
  - e Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y gestión de los que forme parte, así como participar, cuando se les requiera, en los procesos y comisiones para la acreditación del profesorado universitario, los concursos para la selección del profesorado universitario, las comisiones evaluadoras de trabajos de fin de Grado y Máster y los procesos de admisión de estudiantes en las enseñanzas que se impartan en la universidad.
  - f Intervenir en los procesos de evaluación y de mejora en el ámbito científico y en el de la calidad universitaria.
  - g Promover la difusión del conocimiento y fomentar los Derechos Humanos y la cultura científica, tecnológica, humanística, artística y de la sostenibilidad en la sociedad.
  - h Participar, cuando se les requiera, en todas aquellas otras actividades académicas que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad.

## ACTUAL

## PROPUESTO

2. Estos deberes se entenderán sin perjuicio de aquellos establecidos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el resto del ordenamiento jurídico.

## ACTUAL

## Artículo 48 Normas generales

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.
- 3 bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

## PROPUESTO

## Artículo 48. Normas generales.

1. Las universidades públicas podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través de un contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación.

Asimismo, podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

- 2 Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Profesores/as Profesionales Asociados, Profesores/as Doctores/a, Profesores/as Titular contratados/a de Universidad, Profesores/as Catedráticos/as contratados/a de Universidad, Profesores/as Extraordinarios/a, y Profesores/as Sustitutos Temporales.

Asimismo, las universidades podrán contratar a Profesores/as Eméritos/as en las condiciones previstas en esta Ley. Solo de manera excepcional, las universidades podrán contratar a Profesores/as Contratados/as no Doctores/as por un período máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

- 3 La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de Profesores/a Extraordinarios/a y Eméritos/as, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del ministerio. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como, los de publicidad de las convocatorias y sus bases, la transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la paridad entre mujeres y hombres en su composición, y se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, así como a lo

## ACTUAL

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.
- 5 El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.
- 6 En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

## PROPOSAT

dispuesto, en su caso, por las Comunidades Autónomas y las normas laborales.

- 4 El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos **universitarios** oficiales, así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.
- 5 Las condiciones y procedimientos específicos para la evaluación y acreditación del personal docente e investigador contratado, así como de los concursos de acceso a dichas figuras se establecerán reglamentariamente.
- 6 El régimen disciplinario, de incompatibilidades, de vacaciones, permisos, licencias y conciliación familiar, de jornada laboral y de jubilación del personal docente e investigador contratado deberá respetar el principio de no discriminación respecto del personal docente e investigador funcionario, en los términos que se establezcan a través de las normas de las Comunidades Autónomas, laborales o reglamentarias correspondientes.
- 7 El régimen de dedicación regulado en el artículo 68 de esta Ley será también de aplicación al personal docente e investigador contratado en los términos que se establezca por las normas de las Comunidades Autónomas, laborales, estatutarias y reglamentarias.
- 8 En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas desarrollarán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

## ACTUAL

## PROPUESTO

*Hi ha un canvi de denominació i ordre, es comparen les figures semblants.*

**Artículo 53 Profesores Asociados**

La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

**Artículo 50 Profesores Ayudantes Doctores**

La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a El contrato se celebrará con doctores. **La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.**
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

**Artículo 49. Profesionales asociados/as**

La contratación de **Profesionales Asociados/as como** Profesoras y Profesoras se ajustará a las siguientes reglas:

- a Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario **y que la remuneración percibida por su actividad docente sea accesoria respecto de la correspondiente a su actividad profesional principal.**
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. **Los/las Profesionales Asociados/as podrán desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 60 horas por curso académico.**
- c El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo parcial.
- d La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, **mientras siga existiendo la necesidad académica** y siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional **principal** fuera del ámbito académico universitario. **En caso de pérdida de actividad profesional se podrá prorrogar el contrato del profesorado profesional asociado con la misma duración del contrato anterior, y nunca excediendo un año académico.**

**Artículo 50. Profesores y Profesoras Doctores/as.**

La contratación de Profesores y Profesoras Doctores/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor.
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar las capacidades docentes y de investigación **y, en su caso, de transferencia del conocimiento y de innovación. Las profesoras y profesores doctores desarrollarán tareas docentes por una extensión entre 180 y**



## ACTUAL

- c El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.
- d La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse **si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años.** Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

**Artículo 52 Profesores Contratados Doctores**

La contratación de Profesoras y Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, **tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.**
- c El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

**Artículo 54 bis Profesores Eméritos**

## PROPOSAT

240 horas por curso académico y podrán desempeñar, asimismo, funciones de gestión en la institución universitaria.

- c El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo.
- d La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse **de manera excepcional por un período máximo de dos años adicionales, siempre que la duración total no exceda los siete años.** Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o paternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato interrumpirán su cómputo. **A los tres años de duración del contrato se realizará una evaluación del desempeño docente e investigador y, salvo que ésta sea desfavorable, se prorrogará automáticamente.**
- e Durante el período de duración del contrato, excluido, en su caso, el período de prórroga, el Profesor/a Doctor/a deberá realizar una estancia mínima acumulada de nueve meses en universidades y/o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de aquella institución en la que presentó su tesis doctoral y de la que lleve a cabo la contratación. Este requisito podrá ser exceptuado en los términos que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 51. Profesores y Profesoras Titulares contratados/as de Universidad.**

La contratación de Profesoras y Profesores Titulares Contratados/a de Universidad se ajustará a las siguientes reglas:

- a Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que estén en posesión del título de doctora o doctor que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine, **así como que hayan realizado, tras la obtención del título de doctora o doctor, una estancia mínima de nueve meses en universidades y/o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de aquella institución en la que presentó su tesis doctoral y la que lleve a cabo la contratación.**
- b La finalidad del contrato será la de desarrollar plenamente su capacidad docente e investigadora **y, en su caso, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como participar en la gestión de la universidad en cualquiera de sus niveles organizativos.**
- c El contrato será de carácter indefinido y conllevará dedicación a tiempo completo.

**Artículo 54. Profesores y Profesoras Eméritos/as.**

## ACTUAL

Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a Profesores Eméritos entre profesoras y profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad.

**Artículo 54 Profesores Visitantes**

La contratación de Profesoras y Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a** El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
- b** La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.
- c** El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo.

## PROPUESTO

La contratación de Profesores y Profesoras Eméritos/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a** Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán contratar a Profesoras y Profesores eméritos entre personal docente e investigador funcionario o contratado jubilado que hayan prestado servicios destacados **en el ámbito docente, de investigación y/o de transferencia de conocimiento e innovación** en la universidad.
- b** La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y/o la transferencia de conocimiento e innovación.
- c** Los requisitos de desempeño y acceso a esta figura, así como las funciones que podrá desempeñar y la duración máxima del nombramiento serán definidos por cada universidad.

**Artículo 53. Profesores y Profesoras Extraordinarios/as**

La contratación de Profesores y Profesoras Extraordinarios/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a** Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes, investigadoras e investigadores y/o profesionales de reconocido prestigio académico internacional procedentes de otras universidades y/o centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, **en las que ocupen un puesto con carácter permanente**
- b** La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, **así como, en su caso, de transferencia de conocimiento y de innovación**, a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente, investigadora e innovadora de los indicados profesores y profesoras a la universidad. **Las profesoras y profesores extraordinarios/as podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas por curso académico.**
- c** La duración del contrato **no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, pudiendo prorrogarse o renovarse por dos años adicionales, siempre y cuando la duración total no exceda los cinco años** y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo que acuerden las partes.

***Despareix la figura d'ajudant i, per supost, les de Col·laborador, Titular d'Escola Universitària i Catedràtic d'Escola Universitària.***

***Introdueix les següents figures***

## ACTUAL

## PROPUESTO

**Artículo 52. Catedráticos/as contratados/as de Universidad.**

La contratación de Catedráticos/as contratados/as de Universidad se ajustará a las siguientes reglas:

- a** Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctor o doctora que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine y que demuestren capacidad de impulsar la innovación docente y de liderar grupos de investigación y/o de transferencia del conocimiento.
- b** La finalidad del contrato será la de desarrollar plenamente su capacidad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como participar en la gestión de la universidad en cualquiera de sus niveles organizativos.
- c** El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo completo.

**Artículo 54 bis: Profesoras y Profesores Sustitutos temporales**

La contratación de Profesoras y Profesores sustitutos temporales se ajustará a las siguientes reglas:

- a** Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas distinta a la de servicio activo o que impliquen una reducción de la actividad docente. A estas plazas se accederá mediante una bolsa de trabajo después de superar un concurso.
- b** La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes por una extensión entre 60 y 240 horas por curso académico.
- c** La duración del contrato abarcará el tiempo en que esté vigente la causa objetiva que lo justificó, pero nunca será superior a tres años, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, que en ningún caso sea superior a la del docente que se sustituya, dependiendo de la necesidad docente que deba cubrir temporalmente la universidad.

## ACTUAL

**Artículo 55 Retribuciones del personal docente e investigador contratado**

1. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, que comprendan al personal docente e investigador contratado.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los del apartado 2 y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso del apartado 3.

**Artículo 83 Colaboración con otras entidades o personas físicas**

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desa-

## PROPUESTO

**Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.**

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas se regulará bajo la normativa laboral correspondiente, y será equivalente al que corresponda al personal docente e investigador funcionario que realice idénticas o análogas actividades, sin perjuicio de lo que se pueda establecer respecto de las profesoras/as extraordinarias/as.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad docente, investigación, transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, innovación y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos. Los complementos retributivos establecidos en este apartado se asignarán mediante un procedimiento transparente previa valoración por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador contratado para el ejercicio de las funciones de docencia, de investigación, de transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, de innovación y de gestión. Los complementos retributivos establecidos en este apartado se asignarán mediante un procedimiento transparente previa evaluación externa.

4. Las universidades elaborarán y publicarán análisis sobre brecha salarial por razón de género, y de otras causas de discriminación pertinentes, y adoptarán las medidas correctoras de la misma.

**Artículo 83. Colaboración con otras entidades, organizaciones o instituciones**

1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, así como

## ACTUAL

rollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

3. Siempre que una empresa de **base tecnológica** sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

#### Artículo 57 Acreditación nacional

1 El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2 La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por **al menos siete** profesoras y profesores de reconocido

## PROPUESTO

para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

3. Siempre que una empresa basada en el conocimiento sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la profesora o profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

#### Artículo 57. Acreditación.

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación estatal que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad, así como los de publicidad, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de acreditación junto con la paridad entre mujeres y hombres en su composición para garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales para la evaluación de la calidad docente e investigadora.

2 La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio por comisiones sobre la documentación presentada por los solicitantes, que **incluirá un currículo abreviado para Profesor/a Titular de**

## ACTUAL

prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos **nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros**. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos para resolver. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

**3** En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

**4** Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

#### Artículo 62 Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios

**1** Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## PROPOSAT

universidad y una autoevaluación verificada por el órgano externo de evaluación competente para el catedrático/a de universidad. Estas comisiones estarán compuestas por **al menos diez** profesores y profesoras de reconocido prestigio docente e investigador contratado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores y profesoras deberán ser Catedráticos/as en el caso de la acreditación al cuerpo de Catedráticos/as de Universidad, y Catedráticos/as y Profesores/as Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad.

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos **internacionales**. Estos expertos deberán ser profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de designación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos de resolución. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

**3** En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones **que consideren oportunas en los términos establecidos reglamentariamente**.

**4** Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación

#### Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

**1.** Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma, **así como en el registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades**. Los plazos para la presentación de solicitudes en relación con los concursos contarán desde el día siguiente al de su publica-



## ACTUAL

- 2 A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y del Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Asimismo, las Universidades podrán convocar plazas de promoción interna, que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Estas plazas, que no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de oferta de empleo público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 56 de esta misma ley, se convocarán para funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o a de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición. Los funcionarios que participen en estos concursos tendrán que estar acreditados para el Cuerpo docente de Catedráticos de Universidad.

- 3 Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

- 4 Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

- 5 El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

#### Artículo 66 Comisiones de reclamaciones

- 1 Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentaria-

## PROPOSAT

ción en el "Boletín Oficial del Estado".

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad y del Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de promoción interna, que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad. Estas plazas, que no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de oferta de empleo público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 56 de esta misma ley, se convocarán para funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad o de la Escala de Investigadores/as Científicos/as de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición. Las y los funcionarios que participen en estos concursos tendrán que estar acreditados para el Cuerpo docente de Catedráticos/as de Universidad.

- 3 Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. **Dicha composición garantizará una presencia mayoritaria de miembros externos a la universidad convocante.** Asimismo, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y la paridad entre mujeres y hombres en su composición, salvo que ésta no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

- 4 Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

- 5 El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

#### Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

- 1 Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentaria-

## ACTUAL

mente. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

- 2 Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

- 3 Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector a que se refieren los apartados anteriores agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## PROPOSAT

mente. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

- 2 Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector o Rectora. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de dos meses, tras lo que el Rector o Rectora dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

- 3 Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector o Rectora a que se refieren los apartados anteriores agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## Artículo 68 Régimen de dedicación

- 1 El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

- 2 Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

## Artículo 68. Régimen de dedicación.

- 1 El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo y, excepcionalmente, a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos, humanísticos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Las actividades académicas encomendadas individualmente al personal docente e investigador quedarán anualmente reflejadas en los planes individuales de dedicación académica.

- 2 Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada labo-



## ACTUAL

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora **reconocida de conformidad con el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario**, y que haya dado lugar a la percepción del complemento de productividad previsto en el artículo 2.4 del mismo, y atendiendo a las siguientes reglas:

- a Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 16 créditos ECTS quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
  - Profesores Titulares de Universidad, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias o Catedráticos de Escuela Universitaria con tres o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.
  - Catedráticos de Universidad con cuatro o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.
  - En todo caso, cuando se hayan superado favorablemente cinco evaluaciones.
- b Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 32 créditos ECTS, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
  - Que no haya sometido a evaluación el primer período de seis años de actividad investigadora o que haya obtenido una evaluación negativa de dicho período.
  - Que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva.
- 3 El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.

#### Artículo 70 Relaciones de puestos de trabajo del profesorado

- 1 Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se **relacionarán**, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.
- 2 Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el **párrafo segundo del apartado 1** del artículo 48.
- 3 Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio

## PROPOSAT

ral anual.

Asimismo, con carácter general, dicho personal docente e investigador en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente no lectiva un máximo de 180 horas por curso académico dentro de su jornada laboral anual.

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora, **de transferencia de conocimiento e innovación, así como de actividades de dirección y gestión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

- 3 El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.

#### Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

- 1 Cada universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se **describirán**, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.
- 2 Las relaciones de puestos de trabajo de la universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el **apartado 4** del artículo 48.
- 3 Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio

## ACTUAL

de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

### Artículo 85 Centros en el extranjero

1 Los centros dependientes de Universidades españolas en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los **Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores**, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

2 Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

### Artículo 89 Del Profesorado

1 El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2 El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 57 y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3 A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miem-

## PROPOSAT

de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

4 Las Comunidades Autónomas dispondrán de un registro de personal docente e investigador contratado de las universidades presentes en su territorio.

### Artículo 85 Centros en el extranjero

1 Los centros dependientes de Universidades españolas en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de los **Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de Universidades**, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

2 Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

### Artículo 89. Del profesorado.

1 El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrática/o de universidad, **Catedrático/a Contratado/a** de universidad, Profesor/a Titular de universidad y **Profesor/a Titular Contratado/a** de universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2 El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 57 y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3 A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miem-

## ACTUAL

bros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- 4 El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.
- 5 El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

#### Disposición adicional décima De la movilidad temporal del personal de las Universidades

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.
- 1 bis. Será de aplicación al personal docente e investigador de las Universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las Universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de los **ayudantes**.
3. El personal perteneciente a los **cuerpos docentes universitarios** podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, mediante los **mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública**.

## PROPOSAT

bros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Unión Europea.

- 4 El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad del profesorado en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.
- 5 El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

#### Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las universidades.

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad **geográfica, tanto nacional como internacional, intersectorial e interdisciplinaria**, entre las universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.
- 1 bis. Será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de las **profesores y profesoras doctores/as**.
3. El personal docente e investigador podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación, **mediante los mecanismos de movilidad previstos reglamentariamente, así como en la normativa sobre empleo público y laboral**.

## ACTUAL

**Artículo 61 Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias**

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los **Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa**, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

**Disposición adicional duodécima De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad**

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, **se regirán por las normas propias** de los profesores asociados de la Universidad, **con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos**.

El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el párrafo segundo del **apartado 1** del artículo 48.

## PROPOSAT

**Artículo 61 Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias**

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de los **Ministerios de Sanidad y de Universidades y, en su caso, de Defensa**, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

**Disposición adicional duodécima. Del profesional asociado/a conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.**

**Las normas recogidas en esta ley sobre dedicación del personal profesional asociado no se dan para los y las Profesionales Asociados/as** cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En cuanto a **las peculiaridades de duración de sus contratos se regulará por las autoridades competentes**.

El número de plazas de profesores profesionales asociados/as que se determine en los conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el **apartado 4** del artículo 48.



**Alacant**

Glorieta Poeta Vte. Mógica, 5 12. C.P. 03005  
Telèfon: 96 598 51 65 . Fax: 96 512 66 26  
alacant.stepv@intersindical.org

**Castelló**

Marqués de Valverde, 8. C.P. 12003  
Telèfon: 964 26 90 94. Fax: 964 23 29 52  
castello.stepv@intersindical.org

**València**

Juan de Mena, 18-baix. C.P. 46008  
Telèfon: 96 391 91 47. Fax: 96 392 43 34  
valencia.stepv@intersindical.org

**[stepv.intersindical.org](http://stepv.intersindical.org)**

